

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario Laboral

Demandante: LILIANA PATRICIA MENDOZA PEREZ

Demandado: XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN.

Asunto: Apelación de Auto.

Radicación: 23-001-31-05-001-2019-00051-01 Folio 294-2022

Aprobado por Acta N° 003

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se solventa la apelación formulada por el vocero judicial de XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN, contra el auto dictado el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

Los accionados fueron llamados a juicio por Liliana Patricia Mendoza Pérez, pretendiendo la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre ellos, y el pago de acreencias laborales.

2. Por auto de 27 de julio de 2021, el Juzgado inicial, resolvió aceptar la transacción realizada por las partes.

3. Por medio de escrito de fecha 18 de agosto de 2021, la parte accionante solicitó la ejecución de la decisión dictada por el *A quo*; y este, a través de interlocutorio de 26 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo en la forma pedida.

4. En escrito de data 23 de mayo de 2022, el doctor Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, en representación de CHEN XIRUI y RUAN CAIYUN, solicitó la nulidad del proceso, desde el Auto Admisorio de la demanda de fecha 05 de marzo de 2019, por indebida notificación del mismo, y, en consecuencia, se ordene el archivo de la presente demanda.

II. Auto Apelado

1. Mediante providencia del 15 de julio de 2022, el Juez singular resolvió rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutado.

Como fundamentos de su determinación, sostuvo que la actora manifestó bajo gravedad de juramento, desconocer el lugar de domicilio de la parte demandada, por tanto, se le dio aplicación al artículo 293 del CGP, esto es, realizando la notificación personal a través del emplazamiento.

Asimismo, explica el *A quo* que, posteriormente el demandado acudió al proceso a través de apoderado judicial de confianza, allegando contrato de transacción con poder debidamente suscrito por el accionado; por lo tanto, mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, aceptó la transacción presentada y dio por terminado el proceso, ordenando su archivo.

III. Recurso De Apelación

1. Dentro del término de Ley, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, argumentando que el *A quo* no tuvo en cuenta que dicho emplazamiento se dio por un error inducido realizado por la parte demandante, que consistió en mentir sobre el lugar de domicilio de los señores CHEN y RUAN. Asimismo, señala que el emplazamiento realizado fue consecuencia de una mentira por parte de la demandante al mentir sobre el desconocimiento del lugar de domicilio de los demandados, por ello, considera que no puede usarse dicho emplazamiento para intentar sanear una actuación irregular, resaltando, además, que el no notificar personalmente a los señores CHEN y RUAN del Auto Admisorio de la demanda ordinaria Laboral a base de mentiras, obligó al despacho a emplazar a los demandados, actuación procesal provocada por la parte demandante y que dicha irregularidad tuvo una grave incidencia en los derechos de defensa y contradicción de mis poderdantes.

Respecto al escrito de transacción y a la comparecencia del doctor BRAYAN JIMENEZ, señala que también fue motivo de reparo en el escrito de nulidad, en razón a que el doctor Brayan, es hermano del doctor Gustavo Jiménez, dependiente judicial del abogado Henry Solera, apoderado de la parte demandante. No obstante, aduce que el Despacho de instancia no tuvo en cuenta el parentesco del dependiente judicial de la accionante y el abogado de la parte demandada. También señala que, con la actuación del doctor Brayan Jiménez, como apoderado de los demandados, el Juzgado de instancia pretende sanear la falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por último, expone que el despacho rechazó la nulidad, sin tomarse el tiempo de estudiarla, ni tampoco tuvo el interés en ordenar pruebas, actuando en desmedro al derecho de los demandados al acceso a la administración de justicia.

2. Finalmente, fue concedió el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de conclusión.

1. En esta instancia las partes permanecieron silentes.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 6º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre una nulidad procesal.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema *iuris* consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación.

- **De la oportunidad para proponer las nulidades procesales**

3. Previo a resolver el quid del asunto, es menester determinar la oportunidad procesal para plantear las nulidades procesales, es por ello que resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa que hace el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de**

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

A su turno el inciso segundo del artículo 442 de la misma codificación preceptúa:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”[Se subraya].

Pues bien, aterrizando en el *sub examine*, tenemos que el vocero judicial del extremo ejecutado, se muestra inconforme, pues considera que existe nulidad por haberse dado una indebida notificación (causal 8 del artículo 133 del CGP). No obstante, debe señalarse que debía la parte confutada alegar la nulidad por indebida notificación como excepción de mérito, dentro del término que se dispuso para su traslado, tal como establece el artículo 442 del CGP.

Frente a este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo decantado por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-344 de 2015, en la que resolvió no tutelar los derechos de la parte ejecutada, quien arguyó que en el proceso ordinario laboral no se les notificó el auto admisorio de la demanda; al respecto indicó la Corporación que:

“(...) el mecanismo de defensa judicial que se reconoce en el procedimiento laboral para corregir la deficiencia procesal previamente señalada, consiste en alegar como excepción de fondo al mandamiento de

pago, la nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario laboral”.

En este orden de ideas, como quiera que en el presente asunto no es procedente la acción de revisión por tratarse de un proceso de carácter laboral, debía la parte ejecutada alegar la nulidad por indebida notificación como excepción de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo conforme a lo estatuido en los artículos 134 y 422 del CGP, señalados en precedencia; y en atención a que no la alegó, la consecuencia que debe asumir es la preclusión de la acción.

Ahora, aun aceptando que se hubiese presentado en la oportunidad correspondiente, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por la censura, toda vez que, inicialmente, la parte accionada allega al proceso, en fecha 23 de julio de 2021, solicitud de aprobación de contrato de transacción, junto con el poder conferido por el señor XI RUI CHEN, al doctor Brayan Javier Jiménez Mercado, con facultades para transar y conciliar, debidamente autenticado en Notaría; por lo tanto, a juicio de esta Corporación éste quedó notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual indica *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo...”*

Adicionalmente, manifiesta el recurrente que hubo inconsistencias e irregularidades en el contrato de transacción, sin embargo, resulta imperioso señalar no es a través de las nulidades procesales, el mecanismo para entrar a debatir las mismas.

4. Corolario de todo lo anterior, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber réplica por parte de la accionante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral, adelantado por LILIANA PATRICIA MENDOZA PEREZ, en contra de XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 029-23
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2023 00021 00

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **ENITH PATRICIA ROMERO PERALTA** contra el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a la señora YURDYS KAROLINA BASTOS BARRIOS y a EFRAIN ANDRES MANOTAS LAZARO. Asimismo, vincúlese al DEFENSOR DE FAMILIA, y a todas las personas que intervinieron en el proceso declarativo de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO radicado bajo el número 23 001 31 100 03 2021 00224 00. Igualmente, a todos aquellos que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Rad. 2023 00021 00 FOLIO 029-23 M.S. CAYA

Comuníquese el objeto de la presente acción al Juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Asimismo, requiérase al Juzgado accionado para que, dentro del término de la distancia, nos remita copia del proceso declarativo de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO radicado bajo el número 23 001 31 100 03 2021 00224 00. Envíesele copia de la presente acción.

Respecto a la “**solicitud especial**” entiende el suscrito que se trata de una medida provisional, en donde la parte actora solicita:

“Que se ordene se compulsen copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINARIA a fin de que se investigue la conducta del abogado EFRAÍN ANDRES MANOTAS LÁZARO, por “Efectuar afirmaciones o negociaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa””

Respecto a dicha solicitud, no se accederá a la misma, pues, la acción de tutela es un proceso distinto al declarativo de existencia de unión marital hecho, por ende, es el juez ordinario que conoce dicho proceso quien, en últimas, está en la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de conductas que pueden configurar un delito o una falta disciplinaria. Aunado a lo anterior, al fallarse la tutela en un término perentorio de 10 días podrá analizarse a profundidad el aludido supuesto y así en una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que puedan verse amenazados o afectados a la accionante.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b8dea017fbf89cf1dfc0597c2055b9a7423dc81f4d18b595cfa4a36ae2b1a5**

Documento generado en 19/01/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 285-23
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00168 01

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por vía del recurso extraordinario de revisión y por conducto de apoderado judicial, la FUNDACIÓN SOLIDARIA IPS, presentó dicho recurso en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por SYS HOSPITALARIO contra FUNDACIÓN SOLIDARIA IPS. La parte demandante solicita que:

“DECRETAR la nulidad de la sentencia de fecha veinticuatro (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, dentro del proceso con radicado 23 807 40 89 001 2022 00026-00, adelantado por SYS HOSPITALARIOS en contra de la FUNDACIÓN SOLIDARIA IPS. Teniendo en cuenta lo demostrado al interior del proceso judicial”.

CONSIDERACIONES:

1.- Se trata de obtener con el presente recurso extraordinario de REVISIÓN, que se declare la nulidad de la providencia de fecha veinticuatro (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, dentro del proceso con radicado 23 807 40 89 001 2022 00026-00, adelantado por SYS HOSPITALARIOS en contra de la FUNDACIÓN SOLIDARIA IPS, cuya decisión se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

2.- Como pruebas trajo a colación: copia informal del expediente completo radicado bajo el número 23 807 40 89 001 2022 00026-00; copia informal del expediente de tutela radicado 23 001 31 03 001 2022 00128 00

3.- La causal invocada para impetrar el recurso extraordinario de revisión, es la 8ª del artículo 355 del C.G.P.

4.- El libelo demandatorio reúne los requisitos exigidos por la Ley (artículos 82 y 357 C.G.P.) que para esta clase de escritos prescribe las normas procedimentales, además se adjuntaron a la demanda los anexos de ley.

5.- El recurrente, satisface el derecho de postulación, al otorgar poder al Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, a ésta se le reconocerá personería para que en los efectos y alcances del memorial poder exhibido lleve la vocería judicial de aquel.

6.- La competencia de esta Corporación en su Sala Civil – Familia – Laboral, está fructíferamente establecida en el artículo 31 numeral 4, del C.G.P.

7.- Asimismo, se ordenará la notificación del demandado y se correrá traslado por el término de 5 días.

8.- Igualmente, se hace necesario vincular al señor WILSON DAVID GARNICA BUENO, identificado con C.C. 91.245.863, quien funge como propietario del establecimiento de comercio denominado SYS HOSPITALARIOS para que haga valer su derecho de defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, EN SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda contentiva del Recurso Extraordinario de Revisión, instaurada por la FUNDACIÓN SOLIDARIA IPS, presentado contra de la sentencia del 22 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por SYS HOSPITALARIO contra FUNDACIÓN SOLIDARIA IPS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda, al demandado, por el término legal de cinco (5) días.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, para representar a la parte recurrente.

CUARTO: VINCÚLESE al trámite del presente proceso al señor WILSON DAVID GARNICA BUENO.

QUINTO. NOTIFÍQUESE de forma personal del presente auto admisorio, SYS HOSPITALARIOS y al señor WILSON DAVID GARNICA BUENO, al correo electrónico syshospitalarios@hotmail.com., ello de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 8º, inciso 3º de la ley 2213 de 2022. Líbrense por Secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e7c21588bb11dbdfd0ab6ac46290e3ac616c2f899e8c300f7c0e97dbbf5eb5**

Documento generado en 19/01/2023 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 359-22

Radicación n.º 23 001 31 05 001 2019 00119 03

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023)

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar a las partes dentro del presente asunto, se percata la Sala que la audiencia celebrada el día 02 de septiembre del año inmediatamente anterior, presenta fallas a partir del minuto 1:35:44 en adelante, por lo que, se hace necesario devolver el expediente, con la finalidad de que el Juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas pertinentes, con la advertencia que, en el evento en que la referida diligencia registre fallas irreversibles en su contenido que impidan la completa audición, proceda a reconstruirla integralmente dentro del menor tiempo posible.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden proferir una decisión de fondo en este asunto, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, ordenando la salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA, ello con la finalidad de que se sirva

adoptar las medidas correctivas del caso, y una vez hecho esto, vuelva a enviar el expediente, haciendo para ello, un nuevo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcf2332c242068ae8e50faaff3f51f28d67c03603f5f27b66e3725eb6cc154b**

Documento generado en 19/01/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>